



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**CUADERNO INCIDENTAL:**  
TEEC/JDC/13/2024/INC.

**PROMOVENTE:**  
EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**ACTO IMPUGNADO:** INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA TREINTA DE ABRIL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/JDC/13/2024.

**MAGISTRADA HABILITADA Y PONENTE:**  
NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Eduardo Jonathan Vela Magaña en contra del incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, dictado en el expediente número TEEC/JDC/13/2024.<sup>1</sup>

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Inicio del proceso electoral local.** En la 41ª a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el nueve de diciembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.<sup>2</sup>
- b) **Registro.** Con fecha veintinueve de marzo se registró ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche la planilla de las candidaturas para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche por el principio de Mayoría Relativa, por la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en Campeche", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

1 Consultable en el siguiente enlace:  
<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/04/TEEC-JDC-13-2024-Acu.-Plenario-30-04-2024.pdf>.  
2 Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.youtube.com/watch?v=kvxOrG80UE8>.



- c) **Acuerdo CG/070/2024.** Según el escrito de demanda el catorce de abril, el promovente al revisar los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicados en su página electrónica, se percató que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicó el Acuerdo CG/070/2024 intitulado: "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024*", advirtiendo que ya no aparece como candidato a presidente suplente en la planilla de las candidaturas para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, por el principio de mayoría relativa, por la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en Campeche", y en su lugar se propuso a Priscilla Isabel Heredia Novelo; cambio o sustitución del cual no fue notificado el promovente.

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- d) **Presentación.** Con fecha diecisiete de abril, Eduardo Jonathan Vela Magaña, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, Comisión Coordinadora de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche" y el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "*LA MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE EN LA PLANILLA PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, REALIZADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", INTEGRADA POR EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*" (sic).
- e) **Remisión a las autoridades responsables.** La presidencia de este Tribunal Electoral LOCAL, mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril, formó el expedientillo número TEEC/EXP/14/2024; y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite de publicitación previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que dicho medio fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante las responsables.
- f) **Publicidad y remisión.** En términos de lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la responsable, realizó la publicitación de dicho medio de impugnación del día dieciocho al veintiuno de abril.
- g) **Informe circunstanciado.** El veintitrés de abril, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado<sup>3</sup>, así como diversa

<sup>3</sup> Visible en fojas 77 a 111 del expediente principal.



documentación, remitida por el instituto electoral, advirtiéndose que no compareció tercero interesado alguno.

- h) **Turno.** Con fecha veinticuatro de abril, la presidencia del Tribunal Electoral LOCAL emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibido el medio de impugnación con sus respectivos anexos; turnando a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres por razón de turno, el expediente registrado con el número TEEC/JDC/13/2024, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche.
- i) **Informe circunstanciado.** Con fecha veintiocho de abril, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado<sup>4</sup>, así como diversa documentación, remitida por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.
- j) **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Mediante proveído de fecha veintinueve de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente citado con antelación en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, así mismo se acumuló diversa documentación enviada vía electrónica por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y se solicitó se fije fecha y hora para una sesión privada de Pleno.
- k) **Reencauzamiento.** A través de acuerdo plenario de fecha treinta de abril, este Tribunal Electoral local, reencauzó el medio de impugnación promovido por Eduardo Jonathan Vela Magaña, a fin de que en un plazo no mayor de tres días la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolviera lo conducente.

### III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

- l) **Presentación.** El ocho de mayo Eduardo Jonathan Vela Magaña, presentó un escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local, informando que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario de fecha treinta de abril, dictado en el expediente TEEC/JDC/13/2024, por lo que solicita se le imponga el medio de apremio que previene la fracción III del artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y se le requiera de nueva cuenta resolver el medio de impugnación primigenio.<sup>5</sup>
- m) **Apertura de incidente.** Por auto de fecha nueve de mayo, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, aperturó el cuaderno incidental respectivo, y lo registró con el número TEEC/JDC/13/2024/INC, turnándolo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, por ser quien conoció y resolvió el asunto primigenio.<sup>6</sup>

4 Visible en fojas 77 a 111 del expediente principal.

5 Ver fojas 30 y 31 del cuaderno incidental.

6 Ver fojas 35 y 36 del cuaderno incidental.



- n) **Recepción, radicación y vista.** Mediante proveído de fecha nueve de mayo, se tuvo por recibido y radicado el cuaderno incidental de referencia, en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora, María Eugenia Villa Torres, y se ordenó dar vista a la autoridad responsable el escrito presentado por la parte actora, para que en un plazo de veinticuatro horas informara a esta autoridad jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/JDC/13/2024.<sup>7</sup>
- o) **Contestación de la autoridad responsable al requerimiento de información.** Con fecha catorce de mayo, se tuvo recepcionado de forma electrónica el oficio número CNHJ-SP-789/2024, a través del cual, la autoridad responsable da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad jurisdiccional con fecha nueve de mayo.
- p) **Acuerdo de acumulación y Solicitud de sesión privada.** A través de proveído de fecha quince de mayo, se acumuló a los autos del expediente en que se actúa, el el oficio número CNHJ-SP-789/2024, así como la documentación adjunta, y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
- q) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por auto de fecha quince de mayo, se fijaron las 9:00 horas del día dieciséis de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.
- r) **Acumulación.** Con fecha quince de mayo, se recepcionó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio número CNHJ-SP-789/2024, signado por la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, datado el trece de mayo, por medio de cual la autoridad responsable da cumplimiento a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de la presente anualidad<sup>8</sup>, oficio que se acumula a los autos del expediente para que obre como derecho corresponda

### C O N S I D E R A N D O :

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por ser la autoridad que dictó un acuerdo plenario cuyo cumplimiento se pretende, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

<sup>7</sup> Ver fojas 39 y 40 del cuaderno incidental.

<sup>8</sup> **SEGUNDO.** En virtud de haber transcurrido el término de tres días concedido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro dictado en el expediente número TEEC/JDC/13/2024, y siendo que hasta la presente fecha no se ha tenido ninguna información al respecto, **dese vista** por el término legal de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con copia certificada del escrito presentado por Eduardo Jonathan Vela Magaña, datado el ocho de mayo del año en curso, que fue previamente acumulado, así como con copia certificada de este proveído, para que se sirva informar a esta autoridad sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 165, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la inteligencia que de no realizar manifestación alguna en el término concedido para tal efecto, este Tribunal Electoral local, resolverá con los elementos que obren en autos."





Tomando en consideración lo anterior, cabe aclarar que, la determinación tomada por este Tribunal Electoral en el expediente número TEEC/JDC/13/2024, no constituyó una sentencia de fondo que resolviera la relación jurídica debatida; sino más bien, en atención a la naturaleza del asunto se garantizó el principio de definitividad y la autonomía partidista mediante un acuerdo de reencauzamiento, una determinación que por sus características que lo reviste se dio de forma colegiada, constituyendo de vital trascendencia para el trámite del presente asunto; por lo que, sus ordenanzas deben de acatarse y, sobre todo, que se cumplan con cabalidad para generar el estado de derecho que se procura en la impartición de justicia.

Por ello, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus determinaciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen de manera coincidente que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021<sup>9</sup>, de rubro: ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"***.

En adición a lo anterior, se tiene el criterio de la jurisprudencia número 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***, y la Tesis número XCVII/2001, sustentada por la citada Sala Superior, cuyo rubro es: ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODO LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN"***.

9 Consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



## SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>10</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el nueve de marzo forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

## TERCERO. INTERÉS PARA LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE.

En el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 648, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Eduardo Jonathan Vela Magaña cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al cual recayó, el Acuerdo Plenario de reencauzamiento, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

## CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTISTA.

El incidentista alega que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario de fecha treinta de abril del año en curso, dictado en el expediente TEEC/JDC/13/2024, por lo que solicita se le imponga el medio de apremio que previene la fracción III del artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y se le requiera de nueva cuenta resolver el medio de impugnación primigenio.

<sup>10</sup> TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



#### QUINTO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"**.<sup>11</sup>

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"**.<sup>12</sup>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y

<sup>11</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.  
<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.



demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>13</sup>

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>14</sup>

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración de la persona juzgadora.

Es aplicable también, la jurisprudencia 24/2001<sup>15</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

14 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

15 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.





De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de la ciudadanía, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin de que los obligados, en este caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por esta autoridad con fecha treinta de abril en el expediente número TEEC/JDC/13/2023<sup>16</sup>, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que emite para que en el caso contrario, se provea lo conducente y así garantizar el acceso a la justicia.

En consecuencia, se procede al estudio a fin de establecer si lo dispuesto en el Acuerdo Plenario de reencauzamiento se ha cumplido.

## SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

### I.- Cuestión previa.

Previo al análisis de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en el Acuerdo Plenario.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de un Acuerdo Plenario sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en este, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en el Acuerdo Plenario.

### II.- Acuerdo Plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el número TEEC/JDC/13/2024.

El treinta de abril, este órgano jurisdiccional electoral local dictó un Acuerdo Plenario en el expediente al rubro indicado, en la cual se resolvió lo siguiente:

<sup>16</sup> Consultable en la siguiente liga:  
<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/04/TEEC-JDC-13-2024-30-04-2024.pdf>.



“ ...

**CUARTO. Efectos.**

Por tanto, se determina reencauzar el presente Juicio Electoral a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** para que, resuelva el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo plenario, e informe a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución que determine, remitiendo las constancias que así lo acrediten, sobre el cumplimiento dado a la presente determinación.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante señalar que, con el reencauzamiento, se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias, aunado a que se procura la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación.

Así mismo, este Tribunal Electoral local, considera que reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista de ninguna forma se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por lo que no se actualizaría la excepción para tener por cumplido el requisito de definitividad.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano de justicia al sustancia y resolver el presente asunto intrapartidario.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal electoral deberá dejar copia certificada en su archivo jurisdiccional de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y remitir los originales atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; asimismo, este Tribunal Electoral advierte que aún existe documentación pendiente por entregar por parte de las autoridades demandadas, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que una vez presentadas deberán remitirse a la brevedad posible al mencionado órgano intrapartidario, para no generar demoras o incumplimientos en las obligaciones a cargo del proceso; debiendo glosar copias certificadas de las mismas a las constancias del expediente certificado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Eduardo Jonathan Vela Magaña; dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el presente asunto a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de **tres días** lo que a derecho corresponda, conforme a lo razonado en las considerandos **TERCERO Y CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de cumplimiento a lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario.

**CUARTO.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, acorde al considerando **CUARTO** del presente Acuerdo. ...”

Es por ello que, ante la falta de definitividad del medio de impugnación primigenio promovido por Eduardo Jonathan Vela Magaña, lo procedente fue reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resolviera lo conducente en un término no mayor de tres días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo.

**III. Notificación del acuerdo plenario de reencauzamiento.**

En atención a lo anterior, y del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que el Acuerdo Plenario de referencia, fue remitido a la Comisión Nacional de Honestidad



y Justicia de Morena, el día treinta de abril del año en curso, mediante el servicio de mensajería y paquetería de la empresa denominada "ESTAFETA MEXICANA S.A. DE C.V.", generándose los siguientes datos de envío<sup>17</sup>:

- Numero de ticket: 56H040401.
- Código de Rastreo: 1163064893.
- Número de guía: 103999999956HH10000137.<sup>18</sup>

Luego, con fecha primero de mayo se generó el comprobante de entrega<sup>19</sup>, en el cual se obtuvieron los siguientes datos:

- Fecha de envío: 2024-04-30 13:13.
- Fecha de entrega: 2024-05-01 10:51.
- Recibió: SOE: HUGO QUIROZ.
- Dirección de destino: liverpool ·3 Juárez Cuauhtémoc, CMX CP. 06600.<sup>20</sup>

Por tanto, en base a las constancias que obran en el expediente, se determina que la autoridad responsable fue notificada a partir del día primero de mayo, por tanto, el plazo (tres días) para resolver el medio de impugnación promovido por Eduardo Jonathan Vela Magaña, concluyó el día cuatro de mayo del año en curso.

Y, fue hasta el ocho de mayo que Eduardo Jonathan Vela Magaña presentó ante este Órgano Jurisdiccional Electoral local, un escrito a través del cual manifiesta que la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante en el Acuerdo Plenario de fecha treinta de abril del presente año.

Ante ello, se emitió con fecha nueve de mayo del presente, un acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo plenario, otorgándole un término de 24 horas para rendir dicho informe.

Siendo así que, con fecha catorce y quince de mayo, se tuvo recepcionado de forma electrónica y física, respectivamente, el oficio número CNHJ-SP-789/2024, a través del cual, la autoridad responsable da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad jurisdiccional con fecha nueve de mayo, señalando lo siguiente:

"...De la revisión del Libro de Registro de promociones físico y digital de esta Comisión Nacional no se encontró reencauzamiento o promoción a nombre de EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA derivado del expediente TEEC/JDC/13/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Es por lo anterior que no es posible remitir la información solicitada debido a que esta Comisión no ha recibido el reencauzamiento descrito en su acuerdo. ..."

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, la autoridad responsable no ha dado cumplimiento de manera parcial o total, a las acciones que le fueron ordenadas en los apartados correspondientes

17 Documento que consta en la foja 518 del expediente en que se resuelve.

18 Ver foja 518 del expediente principal.

19 Documento que consta en la foja 519 del expediente en que se resuelve

20 Ver foja 519 del expediente principal.



del acuerdo plenario de reencauzamiento, dentro del plazo otorgado para ello; máxime que, esta autoridad en materia electoral cuenta con los elementos probatorios que demuestran que dicho acuerdo fue recepcionado por la citada Comisión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que el incidente promovido por la parte denunciante resulta **fundado**, toda vez que, las constancias que obran en autos, ha quedado acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "MORENA", no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, de fecha treinta de abril del presente año.

#### SÉPTIMO. APERCIBIMIENTO.

En el caso particular, el hecho de que haya transcurrido el plazo fijado en el acuerdo plenario de reencauzamiento de referencia sin que se advierta constancia alguna que demuestre que la autoridad responsable haya cumplido con lo ordenado en dicho proveído, este Tribunal Electoral local debe ordenar las acciones necesarias para no dejar impunes los hechos y/o incumplimiento a sus determinaciones; por ello, este órgano jurisdiccional electoral local determina necesario **apercibir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político "Morena"**, a fin de que cumpla con lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado en el expediente TEEC/JDC/13/2024.

Lo anterior, en el entendido que de no cumplir con lo solicitado, en términos de lo establecido en los artículos 635 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 22, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>21</sup>, se le podrá aplicar alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la referida ley electoral local.

Al respecto, es de señalarse que como ha quedado establecido en el marco normativo de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"<sup>22</sup>, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

De los anteriores elementos se advierte que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y en un tercero, su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

21 Consultable en el siguiente enlace:

<https://tec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

22 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.





- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>23</sup>, en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

También, el Reglamento de referencia, señala en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral local están facultados para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias que estimen procedentes.

#### OCTAVO. EFECTOS.

Se **ordena** que en el término de cuarenta y ocho horas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, una vez que haya sido legalmente notificada del presente acuerdo plenario, resuelva lo ordenado mediante acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha treinta de abril del presente año, dictado en el expediente TEEC/JDC/13/2024<sup>24</sup>, específicamente:

- Deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo plenario, e informe a este Tribunal Electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución que determine, remitiendo las constancias que así lo acrediten, sobre el cumplimiento dado a la presente determinación.
- En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local deberá remitir de nueva cuenta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente número TEEC/JDC/13/2024 que obran en su archivo jurisdiccional, junto con el presente acuerdo plenario, adjuntando la documentación correspondiente.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Es **fundado** el incidente promovido por la parte incidentista, por los razonamientos expuestos en el Considerando **SEXTO** de este acuerdo plenario.

<sup>23</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

<sup>24</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/04/TEEC-JDC-13-2024-30-04-2024.pdf>.



**SEGUNDO:** Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y se le **ordena** cumplir con lo estipulado en el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha treinta de abril, dictado en el expediente TEEC/JDC/13/2024, en los términos precisados en los Considerandos **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del presente acuerdo plenario.


**TERCERO:** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, acorde al considerando **SEXTO** y **OCTAVO** del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de cumplimiento a lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente Acuerdo Plenario.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad señalada como responsable, y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas habilitadas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y Nirian del Rosario Vila Gil y bajo la Presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA HABILITADA**

*Handwritten signature*



**NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL**  
**MAGISTRADA HABILITADA Y PONENTE**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (16 de mayo de 2024), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.